

Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Pretore di Pinerolo (Italia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Manuele Arduino, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet, M. Wathelet (Ponente), R. Schintgen, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 19 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 5 y 85 del Tratado CE (actualmente artículos 10 CE y 81 CE) no se oponen a que un Estado miembro adopte una medida legislativa o reglamentaria que aprueba, basándose en un proyecto elaborado por un consejo de colegios de abogados, un baremo que fija los límites mínimos y máximos para los honorarios de los miembros de la profesión, cuando dicha medida estatal se adopta en el marco de un procedimiento como el previsto por el Real Decreto-ley nº 1578, de 27 de noviembre de 1933, en su versión modificada.

(¹) DO C 100 de 10.4.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 7 de marzo de 2002

en el asunto C-145/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(«Incumplimiento — Artículos 52 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 43 CE y 49 CE, tras su modificación) — Directiva 89/48/CEE — Acceso a la abogacía y ejercicio de ésta»)

(2002/C 109/03)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-145/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. E. Traversa y B. Mongin) contra República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por la Sra. F. Quadri), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de

los artículos 52 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 43 CE y 49 CE, tras su modificación) y de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO 1989, L 19, p. 16):

- al haber mantenido, infringiendo lo dispuesto en el artículo 59 del Tratado, la prohibición general, impuesta a los abogados establecidos en otros Estados miembros que ejerzan en Italia en régimen de libre prestación de servicios, de disponer en este último Estado de la infraestructura necesaria para la prestación de sus servicios;
- al haber supeditado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 52 del Tratado, la inscripción en un colegio de abogados italiano a la posesión de la nacionalidad italiana y de cualificaciones adquiridas exclusivamente en Italia, así como al mantenimiento de la residencia en una circunscripción judicial italiana;
- al haber aplicado de forma discriminatoria a los abogados procedentes de otros Estados miembros las «medidas compensatorias» (prueba de aptitud) previstas en el artículo 4 de la Directiva 89/48, y
- al haber adaptado de manera incompleta su Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva 89/48, dada la inexistencia de una normativa que establezca las modalidades de la prueba de aptitud para los abogados procedentes de otros Estados miembros,

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. S. von Bahr, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, D.A.O. Edward (Ponente), A. La Pergola, M. Wathelet y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogada General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 7 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 52 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 43 CE y 49 CE, tras su modificación) y de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años:*

- al haber mantenido, infringiendo lo dispuesto en el artículo 59 del Tratado, la prohibición general, impuesta a los abogados establecidos en otros Estados miembros que ejerzan en Italia en régimen de libre prestación de servicios, de disponer en este último Estado de la infraestructura necesaria para la prestación de sus servicios;
- al haber obligado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 52 del Tratado, a los abogados a residir en la circunscripción judicial del colegio en que se encuentren inscritos, y

— al haber adaptado de manera incompleta su Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva 89/48, dada la inexistencia de una normativa que establezca las modalidades de la prueba de aptitud para los abogados procedentes de otros Estados miembros.

- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La República Italiana y la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 188 de 3.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 5 de febrero de 2002

en el asunto C-277/99 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgerichtshof): Doris Kaske contra Landesgeschäftsstelle des Arbeitsmarktservice Wien (¹)

(«Seguridad social de los trabajadores migrantes — Seguro de desempleo — Sustitución de los convenios de seguridad social celebrados entre los Estados miembros por el Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Mantenimiento de las ventajas garantizadas anteriormente mediante la combinación del Derecho nacional y del Derecho convencional — Libertad de circulación de los trabajadores»)

(2002/C 109/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-277/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Doris Kaske y Landesgeschäftsstelle des Arbeitsmarktservice Wien, una decisión prejudicial, por una parte, sobre la posibilidad de aplicar un Convenio bilateral entre la República Federal de Alemania y la República de Austria en lugar de los artículos 3, 6, 67 y 71 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), trasladando a las prestaciones por desempleo los principios establecidos en la sentencia de 7 de febrero de 1991, Rönfeldt (C-227/89, Rec. p. I-323), y, por otra parte, sobre la interpretación de los artículos 48 y 51 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 42 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala

Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, la Sra. N. Colneric y los Sres. J.-P. Puissochet (Ponente), R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 5 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Los principios establecidos por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 7 de febrero de 1991, Rönfeldt (C-227/89), que permiten no aplicar las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, para seguir aplicando al trabajador nacional de un Estado miembro un convenio bilateral que normalmente había sido sustituido por dicho Reglamento, son igualmente válidos en el caso de que dicho trabajador haya ejercitado su derecho a la libre circulación antes de la entrada en vigor del citado Reglamento y antes de que el Tratado CE fuera aplicable en su Estado miembro de origen.

2) Si los períodos de seguro o de empleo que confieren al trabajador nacional de un Estado miembro el derecho a percibir la prestación por desempleo que solicita empezaron a correr antes de que entrara en vigor el Reglamento n° 1408/71, su situación debe apreciarse a la luz de las disposiciones del convenio bilateral respecto a todo el período durante el cual ejercitó su derecho a la libre circulación y basándose en la totalidad de los períodos de seguro de empleo cubiertos por éste, sin distinguir según dichos períodos se sitúen antes o después de la entrada en vigor del Tratado y del Reglamento n° 1408/71 en el Estado miembro de origen del trabajador. Si, por el contrario, tras haber agotado todos los derechos que le reconocía el convenio, el interesado ejercita de nuevo su derecho a la libre circulación y cubre nuevos períodos de seguro o de empleo únicamente tras la entrada en vigor del Reglamento n° 1408/71, el Reglamento rige su nueva situación.

3) Un Derecho nacional puede establecer normas más favorables que el Derecho comunitario, siempre que se atengan a los principios de éste. La normativa de un Estado miembro que favorece, en lo que respecta a los requisitos para obtener una prestación por desempleo, a los trabajadores que hayan residido quince años en el territorio de dicho Estado miembro antes de su último empleo en el extranjero es incompatible con el artículo 48 del Tratado.

(¹) DO C 281 de 2.10.1999.